

UN LATENTE DERECHO NATURAL ITALIANO EN EL SIGLO XX: UN *BATALLADO* CONCEPTO

A LATENT ITALIAN NATURAL LAW IN THE TWENTIETH CENTURY: A *STRUGGLED* CONCEPT

Angelo Anzalone *

Resumen: El escondido interés italiano por la recuperación de un concepto depurado y clásico de derecho natural constituye el hilo conductor del presente trabajo. La tensión entre los momentos abstracto y concreto de la vida y del fenómeno jurídico, así como por la persona, entendida como bien fundamental y fundante, representan el núcleo central de la propuesta filosófica de algunos autores que, llegando a conclusiones aparentemente controvertidas, hoy nos permiten apreciar la necesidad de analizar los principios y preceptos del derecho natural desde el punto de vista de la experiencia jurídica, haciendo referencia al sentimiento jurídico vivido y no meramente pensado.

Abstract: The present work has a common thread, that is the hidden italian interest for the recuperation of a depurate and classic concept of Natural Law. So many authors have a philosophical proposals about the strain between the abstract and concrete moment of the life and the juridical phenomenon. These thesis arrive to apparently controversial conclusions. Today these proposals allow appreciate the necessity to analyze the principles and precepts of Natural Law from the point of view of the juridical experience. In this context, I make reference to the living juridical sense and not only thought.

Palabras clave: Persona, Derecho Natural, Idealismo, Dios, Justicia.

Key words: Person, Natural Law, Idealism, God, Justice.

Fecha de recepción: 18-3-2016

Fecha de aceptación: 8-4-2016

1. INTRODUCCIÓN Y LÍMITES DEL ESTUDIO (OBJETO Y MÉTODO)

En la fascinante y trabajada historia de la filosofía occidental podemos encontrar algunos pensadores que, sin duda alguna, representan un contexto especulativamente confuso y al mismo tiempo evolutivo. Nos referimos, en esta sede, a la Italia del siglo XX y a los intelectuales que, movidos por el afán de superación de la cultura positivista, ahondaron en posturas típicas del idealismo para luego abandonarlas, invertirlas o corregirlas. Felice Battaglia constituye sin duda uno de los personajes que, en este sentido, han estimulado la reflexión italiana de aquellas décadas¹. En este autor encontramos las antiguas divergencias filosóficas sobre el derecho, la política, las aventuras

* Profesor Doctor del Departamento de Ciencias Jurídicas Internacionales e Históricas y Filosofía del Derecho. Facultad de Derecho y CC. EE. Universidad de Córdoba (España).

¹ El desarrollo y los efectos de su original y profunda reflexión han sido objeto de comentarios y de estudios por parte de intelectuales de excelencia en el panorama filosófico internacional. Nos referimos, entre otros, a Norberto Bobbio, Guido Fassò, Nicola Matteucci, Enrico Pattaro, Carla Faralli, Francisco Elías de Tejada, Pablo Lucas Verdú, Luis Legaz y Lacambra, Manuel Fernández de Escalante o Miguel Reale.

intelectuales en la historia de las ideas y las consideraciones sobre los métodos de las ciencias – entre la decadencia y la renovación de las tradiciones italianas del inicio del siglo XX que se articulaban en el amplio pensamiento idealista de la península *apenina* –. Sus razonamientos se mueven entre las dinámicas de un pasado, que considera ilustre, y un presente caracterizado por nuevas perspectivas, algunas veces diversas y contradictorias.

Las premisas metodológicas de este autor –y que encontramos bien plasmadas en su *Corso di Filosofia del Diritto*– nos permiten acceder a su posicionamiento acerca de la actitud que debe tener todo estudioso del fenómeno jurídico. Se sostiene que el filósofo del derecho tiene que ser, fundamentalmente, filósofo, y como tal, amante radical de la sabiduría, aunque tendrá que dirigirse en particular a un objeto, de modo que se fijará en el Derecho como horizonte inspirador de sus estudios, sin olvidar que se trata de una forma de conocimiento de los actos humanos. El saber científico, en cambio, siendo propio de una rama jurídica precisa y naciendo de la racionalización de las técnicas, se caracteriza por la pretensión de conocimiento seguro, universal y sistemático². Cuando usamos los términos Ciencia del Derecho y Filosofía del Derecho es patente que nos referimos a dos diferentes manifestaciones epistemológicas y, a este propósito, Felice Battaglia sostiene que se trata de “dos manifestaciones del saber que pueden satisfacer dos puntos de vista correspondientes a dos actitudes necesarias del espíritu”³. La Filosofía del Derecho quiere solucionar el sentido y la razón última de la realidad jurídica; la Ciencia del Derecho, en cambio, estudia sectores concretos del Derecho y se ocupa de las razones más próximas de su existencia, describiendo y sistematizando el llamado derecho positivo vigente⁴.

La pretensión de reducir el estudio del derecho al ámbito científico, con el consiguiente desprecio hacia el método filosófico, y la exclusión de la filosofía jurídica como saber distinto de la ciencia jurídica, manifiesta, en quién la propugna, el desconocimiento total de la necesaria integración entre los dos métodos: “Una aptitud de hostilidad recíproca es fruto de incompreensión e

² Nos referimos a la teoría de los saberes, expuesta brillantemente por Francisco Elías de Tejada en su *Tratado de Filosofía del Derecho* y resumida con claridad y sencillez por MEDINA MORALES, D., *Temática Filosófico-Jurídica. Sobre el conocimiento filosófico del derecho*, Granada, Ediciones Adhara, 1993, pp. 75-87.

³ Cfr. BATTAGLIA, F., *Curso de filosofía del derecho*, vol. I, traducción de la tercera edición italiana por Francisco Elías de Tejada y Pablo Lucas Verdù, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1951, pp. 20-21.

⁴ En este sentido, ha sido afirmado que «...la ciencia describe hechos mediante enunciados falsiables. Del mismo modo, la ciencia del derecho describe hechos: actos de creación y aplicación del derecho, del derecho positivo (del único que es o ha sido). Pues bien, los actos de creación y aplicación del derecho, no son sino actos de habla: actos que, ex necessitate, ocurren en la experiencia. La ciencia del derecho, como toda ciencia (stricto sensu), describe estos hechos, i.e actos de habla, mediante enunciados falsiables, susceptibles de verificación y, consecuentemente, susceptibles de ser verdaderos o falsos...». Citamos un fragmento del interesante estudio de TAMAYO Y SALMORÁN, R., “El Derecho: una máquina que se mueve con palabras”, en *El primer Kelsen y otros estudios*, Colección Sapere Aude – Ius, Córdoba, SFD, 2010, pp. 25-49.

incultura”⁵ – subraya Battagli – ridiculizando al filósofo que reniega el trabajo humilde de quien perfecciona los instrumentos que permiten la comprensión de la vida y ridiculizando al jurista estéril que se satisface con las normas, sin advertir que ellas suponen una actividad perenne del hombre, traduciendo sobre el plan histórico el principio absoluto de la justicia. Para percibir mejor el fenómeno jurídico, Ciencia y Filosofía tienen que completarse, ofreciendo al hombre, y sobre todo al jurista, un mejor conocimiento de la realidad que lo circunda.

Ésta es una de las primordiales preocupaciones de quien fue Rector de la Universidad de Bolonia. La restauración humanística de la cultura política tiene que provenir de la eliminación de los errores descendientes del decisionismo jurídico. Iluso quién pretende sacar la verdad prescindiendo de la naturaleza y de la historia, pues el derecho no se forma porque asume ropajes técnicos, sino porque poco a poco logra hacer cierto lo auténtico. Los riesgos de las prácticas deformes son muchos y perceptibles. La decadencia no es inminente, no es un peligro futuro, está ya presente entre nosotros como nunca. Parece ser ésta una de las más tristes consideraciones de Battaglia, ciertamente no fruto de un mero pesimismo sino de un atento análisis de la realidad que le circunda⁶.

Algunas de las consideraciones de Francisco Elías de Tejada – quien se ha definido fraterno amigo y profundo admirador de Battaglia – nos recuerdan que «...Felice Battaglia ha llegado a la altura actual de su magna obra científica merced a una depuración tenaz, y muchas veces calidamente apasionada, de las doctrinas de quienes fueron sus maestros...Al orientarse hacia el idealismo, Felice Battaglia no deviene un discípulo que acepta sin más las opiniones escuchadas, sino que es mente que va a someter las tesis de los maestros al demoledor batallar de sus propias iniciativas intelectuales...Posición propia, que a la postre saldrá del idealismo mismo para transformarse en espiritualismo de sentir cristiano»⁷. Por otra parte, las reflexiones filosóficas de Battaglia han sido definidas como reflexiones sistemáticas sobre la filosofía de la práctica, por su original colocación en el debate italiano sobre el idealismo y el post-idealismo, seguido por los desarrollos de una filosofía de los valores o un espiritualismo valorativo con la que el calabrés incidió en su misma investigación ética, política y jurídica.

⁵ Cfr. BATTAGLIA, F., *Curso de filosofía del derecho*, cit., p. 22.

⁶ Recordamos que la visión tridimensional de lo jurídico, ofrecida por Miguel Reale, quiere la norma como producto de la integración entre hechos y valores. Véase REALE, M., *Teoría tridimensional del Derecho*, Edeval, Trad. J. A. Sardina-Páramo, Valparaíso, 1978, p. 100. Sobre el necesario planteamiento dimensional del derecho, da alto interés y actualidad resultan las contribuciones de MEDINA MORALES, D., “Sanción, imperatividad y justicia (La visión dimensional del Derecho)”, en *Derecho y Opinión*, nº 2, Universidad de Córdoba, Servicio de Publicaciones, 1994, pp. 291-307.

⁷ ELÍAS DE TEJADA, F., “La trayectoria filosófico-jurídica de Felice Battaglia”, en *Filosofía del trabajo*, de Felice Battaglia, en *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1955, (Grandes Tratados Generales de Derecho Privado. Serie C; 48), pp. IX-XII.

Así, por filosofía práctica en Battaglia se entiende aquella reexaminación filosófica de los problemas del actuar individual, social y político, del actuar moral, jurídico y político; reexaminación que se concreta en una contribución de pensamiento original en la comparación entre la escuela *crociana* y la *gentiliana*⁸. Tratase de un filósofo de la práctica que se separa *additivamente*⁹ del pensamiento idealista absoluto; un idealismo plenamente italiano que toma los movimientos del padre alemán (hegeliano) y que nace en el intento destructivo del positivismo tan criticado por la escuela de Del Vecchio. Veremos como la superación del idealismo y la presencia de la referencia religiosa se revelarán de fundamental importancia en la materialización de los objetivos del presente trabajo, entre los cuales queremos evidenciar el modo en que un célebre pensador del siglo XX ha podido moverse de un polo especulativo a otro, sin perder por ello coherencia sustancial en sus mismas concepciones.

Tal y como ha observado Luis Legaz y Lacambra, los puntos de partida del filósofo calabrés han sido Benedetto Croce y Giovanni Gentile, un idealismo en su plenitud, madurez y perfección. Las doctrinas de Croce y Gentile, una vinculada al liberalismo, otra al fascismo, no logran solucionar el problema de la conexión entre el momento abstracto y el momento concreto en la realidad jurídica. La doctrina de Battaglia, en cambio, incluso moviéndose en un estrecho idealismo, estuvo atormentada constantemente; él insistió en mediar entre las contradicciones de los neoidealistas italianos, intentando respetar las categorías típicas de aquel idealismo. El concepto que desempeñará un papel clave – en su construcción – es el concepto de relación jurídica en concreto¹⁰.

Uno de los objetivos del presente trabajo será la búsqueda de un concepto de derecho natural al que Battaglia llega no sin grandes dificultades. En la evolución de su pensamiento es presente la intención de desarrollar y fundamentar las posibles soluciones a los problemas que la vida social nos pone. Veremos que sus conclusiones son propositivas de un concepto de derecho natural renovado con respecto a las tendencias de aquellos años, resultado de una valiente aptitud especulativa consistente en la inversión o – quizás mejor – corrección de los límites del pensamiento idealista que, en todo caso, representa su originaria cuna científica.

En primer lugar, y debido al auge de la cultura positivista y a las reacciones que a ésta llegaban de los ambientes neo-idealistas, veremos como en la Italia del siglo XX es verdaderamente difícil sostener una defensa activa del derecho natural. En cualquier caso, intentaremos demostrar que la afirmación según la cual no existe – en aquel periodo – una cultura, doctrina o vía italiana

⁸ VOLPI, F., “La «filosofia della pratica»”, en *Il pensiero di Felice Battaglia, Atti del Seminario promosso dal Dipartimento di Filosofia di Bologna (29-30 ottobre 1987)*, coord. Matteucci M. - Pasquinelli A., Bologna, Clueb, 1988, p. 73.

⁹ Es decir, añadiendo factores de corrección a la filosofía idealista, sin renunciar a ella de modo absoluto.

¹⁰ En este sentido LEGAZ Y LACAMBRA, L., *Filosofía del Derecho*, ed. V, Barcelona, Bosch, 1979, pp. 188-193.

del derecho natural es parcialmente incorrecta. Citaremos autores como Vanni, Petrone y Levi – los primeros en mostrar síntomas de reacción al positivismo – y Del Vecchio – el primero en sostener, en aquellos años, un derecho natural entendido como un derecho anterior a toda aplicación y a toda relación social. El neo-idealismo de Croce y Gentile, en cambio, así como las principales escuelas alternativas que de él derivaron, representarán la superación casi definitiva del positivismo filosófico en Italia.

Seguidamente pasaremos a un breve análisis de algunos autores que en esta sede interesa citar como exponentes de la cultura iusnaturalista española del siglo XX. La compleja doctrina de Legaz y Lacambra y la más determinada postura de Elías de Tejada nos permitirán recordar que la cultura española de aquellos años mantuvo vivo el interés por la recuperación o, mejor dicho, defensa de un concepto depurado y clásico de derecho natural. Una vez realizada esta breve reconstrucción histórica, y que no tiene ninguna pretensión de ser exhaustiva, veremos como la trayectoria filosófico-jurídica de Battaglia ha sido acogida en los ambientes españoles de aquellos años y centraremos nuestra atención sobre los análisis que de ella han realizado Pérez Luño, Legaz y Lacambra y Elías de Tejada. En el primer caso se nos presentará un filósofo perteneciente, en su totalidad, a la corriente neo-idealista italiana; en el segundo caso un pensador que adhiere a la doctrina de Gentile, el teórico del fascismo italiano; en el tercer caso, en cambio, un autor que consigue abrazar al espiritualismo cristiano.

Todo esto servirá para aseverar que estamos tratando un pensador enormemente preocupado por los problemas de la vida práctica y que migra sabiamente de un polo especulativo a otro, abandonando las premisas típicas del idealismo italiano y concluyendo con una perspectiva eudemonológico-rosminiana de la vida y, por ende, del derecho. El paralelismo con el derecho natural hispánico defendido por Elías de Tejada es, a nuestro juicio, obligatorio. La preocupación por la tensión entre los momentos abstracto y concreto de la vida y del fenómeno jurídico, así como por la persona entendida como bien fundamental y fundante, representan en núcleo central de la producción intelectual de los dos autores: el español decidido desde los orígenes de su carrera; el italiano, en cambio, *pian piano* llega a una conclusión que lo aleja claramente de sus originarias premisas.

2. EL ESPACIO REDUCIDO, O CASI NULO, PARA EL DERECHO NATURAL EN LA ITALIA DEL SIGLO XX

La filosofía de la segunda mitad del XIX fue el positivismo, pero sus mismos principios empiezan a ser discutidos y negados. Diferentes fueron las reacciones y las direcciones¹¹, tratándose de un fenómeno a encuadrar en la

¹¹ Por un exhaustivo examen de la crisis del positivismo, con particular referencia al pensamiento filosófico-jurídico contemporáneo, véase FARALLI, C., *La Filosofía del Derecho contemporánea*, Madrid, Hispania Libros, 2007, con particular referencia a las pp. 9-79.

transformación de la sociedad europea de los últimos años del siglo XIX, en la que se discute y se duda de los ideales burgueses de aquel tiempo¹².

a) Las primeras reacciones al positivismo: Vanni, Filomusi Guelfi, Petrone y Levi.

En Italia, la crisis del positivismo comienza a perfilarse precisamente en el ámbito filosófico-jurídico. Es Icilio Vanni (1855-1903) quien, en primer lugar, demuestra cierta insatisfacción hacia la tarea meramente fenoménica, asignando así un objetivo crítico y deontológico a la investigación filosófica sobre el derecho, definiendo su propia doctrina como “positivismo crítico”¹³. Por otra parte, el “idealista impenitente”¹⁴, o sea Francesco Filomusi Guelfi (1842-1922), sentía la necesidad de un análisis de los conceptos jurídicos algo más profunda respecto al mero análisis formal de los iuspositivistas¹⁵. Pero quien empezó la verdadera “batalla antipositivista” en Italia –a juicio de Guido Fassó¹⁶– fue Iginio Petrone (1870-1913), quien define su doctrina como “idealismo crítico” y quien sostiene un sistema fundamentado sobre el principio idealista de la creatividad del espíritu. El derecho –según el profesor de las Universidades de Módena y de Nápoles– es un producto generado por el espíritu en un proceso dialéctico en el que *ego* y *alter* encuentran su mediación en el *socius*¹⁷.

Otro estudioso que expresa el momento crítico de una cultura italiana en tránsito, entre positivismo e idealismo, y en la que sigue siendo presente el inmanentismo y el historicismo, es Alessandro Levi (1881-1953). En su trayectoria filosófica influye el idealismo de Benedetto Croce puesto que –según este autor veneciano– es posible encontrar el derecho no como categoría autónoma sino entre el momento de lo útil y el del obrar humano, entendido éste como criterio del obrar social. Tratase de una teoría de la “socialidad” del derecho que gravita alrededor del concepto de relación jurídica, el concepto fundamental –según Levi– para conocer el derecho y los demás conceptos que de éste derivan¹⁸.

¹² En este sentido FASSÒ, G., *Storia della filosofia del diritto*, vol. III, Editori Laterza, 2006, pp. 213-214. En todo caso, el mismo autor observa que algunos entornos, en particular los anticlericales y socialistas, conservaron el positivismo como ascendiente, tal como en el mundo de los juristas conservó prestigio su pariente el positivismo jurídico. Pero la cultura que dominó la última década del siglo XIX fue antipositivista.

¹³ Seguimos utilizando las observaciones de FASSÒ, G., *Storia della filosofia del diritto*, cit., pp. 173-174.

¹⁴ Así se autodefinía FILOMUSI GUELF, F., “Della filosofia del diritto in Italia dalla fine del sec. XVIII alla fine del sec. XIX”, en *Lezioni e saggi di filosofia del diritto*, Milano, Giuffrè, 1949, p. 148.

¹⁵ Véase nuevamente FASSÒ, G., *Storia della filosofia del diritto*, cit., p. 225-226.

¹⁶ *Ivi*, p. 227.

¹⁷ Así se expresa PETRONE, I., *Il diritto nel mondo dello spirito*, Milano, 1910, pp. 42 y ss.

¹⁸ La teoría de la “socialidad del derecho” viene presentada en estos términos por FASSÒ, G., *Storia della filosofia del diritto*, cit., p. 228-229, quien estudia la obra del Levi, *La société et l'ordre juridique*, Paris, 1911.

En sustancia, los entornos filosófico-jurídicos de Italia empezaron a observar el derecho no desde el punto de vista del objeto, como fenómeno que el pensamiento conoce de forma pasiva, sino desde la parte del sujeto, informándolo en una actividad del pensamiento del hombre.

b) Entre neokantismo y tomismo: Del Vecchio.

Definitivamente, la crisis del positivismo fue determinada por Giorgio Del Vecchio (1878 - 1970), entre los mayores intérpretes del neokantismo¹⁹, quien criticó el positivismo filosófico afirmando que el concepto de derecho no pudiera ser derivado por la simple observación de los fenómenos jurídicos. Al respecto, el boloñés se introdujo en la disputa entre filosofía, teoría general y sociología del derecho que estalló en Alemania, redefiniendo las tareas de la Filosofía del Derecho. Éstas, como es conocido, serían tres: la lógica, la fenoménica y la deontológica. La primera consiste en la elaboración de un concepto formal de derecho; la segunda en el estudio del desarrollo histórico del derecho como fenómeno social que pretende adecuarse a un ideal de justicia; la tercera en la investigación y análisis de la justicia, o sea el derecho cuál debería ser.

Analizando las citadas perspectivas podemos observar que el derecho, en primer lugar, sería la coordinación objetiva de las acciones posibles entre más sujetos²⁰; en este sentido ha sido observado que, en un primer momento, la filosofía del derecho es para Del Vecchio la consideración exclusivamente formal del derecho mismo, o sea la determinación de la forma lógica de la juridicidad²¹. Serán las perspectivas fáctica y deontológica las que nos permitirán apreciar un concepto formal de derecho que el boloñés asocia necesariamente a un concepto ideal y deontológico de derecho. Y esto es cierto si pensamos que el italiano habla del “derecho natural” refiriéndose a aquel derecho anterior a toda aplicación y a toda relación social, independientemente del respeto que un ordenamiento jurídico positivo pueda prestar a dicha ley que es “natural” y “anterior” a las meras formas. Por tanto, no todo lo que es formalmente y lógicamente jurídico es necesariamente justo, o sea conforme a la verdadera “idea” de derecho. Si el “concepto” de derecho es formal –según Del Vecchio– la “idea” de derecho es material pues tiene un contenido que expresa valores que, a su vez, representan la exigencia absoluta del hombre en su experiencia jurídica²².

Asistimos claramente a una orientación iusnaturalista del maestro boloñés que, alejándose del neokantismo, se va acercando a un tomismo cada vez más claro. Y esto, a juicio de Fassò, se puede apreciar, en primer lugar,

¹⁹ Véase FASSÒ, G., *Storia della filosofia del diritto*, cit., pp. 231 ss.

²⁰ Véase DEL VECCHIO, G., *Il concetto del diritto*, Bologna, Zanichelli, 1906, p. 150.

²¹ Nos referimos a FASSÒ, G., *Storia della filosofia del diritto*, cit., p. 232.

²² Las obras que utiliza Fassò para resumir y presentar la postura de Del Vecchio son *Il concetto della natura e il principio del diritto* y *La giustizia*. Véase FASSÒ, G., *Storia della filosofia del diritto*, cit., p. 234-235.

cuando Del Vecchio nos habla de los principios generales del derecho y, en segundo lugar, del Estado. El primer tema le sirve al boloñés para criticar uno de los principios fundamentales del iuspositivismo, o sea la autointegración del ordenamiento jurídico. Él sostiene que los principios generales del derecho deben entenderse como aquellos principios de razón jurídica natural que constituyen las bases para definir toda relación humana y social. Por este motivo critica duramente la formulación del código civil italiano según la cual, en caso de dudas, debe decidirse “según los principios generales del ordenamiento jurídico del Estado”. Esto, según Del Vecchio, proclama el control total de la vida individual y social por parte del Estado. Este último, además, viene definido por él como “delincuente” en caso de que actúe en contra de la justicia que, a su vez, no siempre viene reflejada fielmente por el derecho positivo de un ordenamiento jurídico. Finalmente, y como consecuencia de ello, el filósofo de Bolonia llega a justificar la reivindicación del derecho natural contra aquel derecho positivo que lo niegue. El límite al poder del Estado está representado pues por los derechos naturales de las personas²³.

c) *El neo-idealismo: Croce y Gentile.*

En el más amplio campo de la filosofía y la cultura, el predominio del positivismo fue destruido por el idealismo, sobre todo por obra de Benedetto Croce (1866-1952) y Giovanni Gentile (1875-1944). Ambos se mueven en la corriente de pensamiento identificable con ese nuevo término (neidealismo), que representa la fe absoluta en la actividad del pensamiento. Se desarrolló, como sabemos, por influencia de muchas escuelas filosóficas, manifestándose por tanto con notas diferentes. El derecho entendido como actividad del espíritu es seguramente una de las características más peculiares del idealismo. Si el neocriticismo limita la función de la conciencia al mero dictamen de las condiciones “a priori” de la experimentación, el idealismo, en general, proclama la total sinteticidad del espíritu, atribuyéndole (al espíritu) una íntima potencia original de expansión, una verdadera energía capaz de crear²⁴.

En Italia, como se señaló, los dos maestros del idealismo fueron Croce y Gentile, y a tal propósito se habla de “negación *crociana* y *gentiliana*” de la filosofía del derecho, terriblemente reducida y disuelta en filosofía de la economía o en la moral²⁵. Para Croce, el Espíritu es uno y es realidad, pero su unidad no excluye distinciones: ante todo entre actividad teórica y práctica; y,

²³ Los principios generales del derecho, según Del Vecchio, “no pueden prevalecer contra las normas particulares...ni destruirlas en ningún caso; pero tienen valor, sin embargo, sobre y dentro de tales normas, puesto que representan la razón suprema y el espíritu que las informa”. Cfr. DEL VECCHIO, G., *Los principios generales del derecho*, Barcelona, Bosch, 1978, p. 137. Las reflexiones finales del filósofo de Bolonia, con particular referencia a los límites del poder estatal, pueden encontrarse resumidas, una vez más, por FASSÒ, G., *Storia della filosofia del diritto*, cit., p. 236, quien cita las siguientes obras: *Riforma del Codice civile e principi generali del diritto; Etica, diritto e Stato; Lo Stato delinquente*.

²⁴ BATTAGLIA, F., *Diritto e filosofia della pratica. Saggio su alcuni problemi dell'idealismo contemporaneo*, Firenze, La nuova Italia, 1931, pp. 96 ss.

²⁵ En el mismo sentido FASSÒ, G., *Storia della filosofia del diritto*, cit., pp. 239 ss.

ulteriormente, dentro de cada una de ellas, entre actividad del Espíritu correspondiente a lo individual o a lo universal. De este modo, la actividad teórica se distingue en conocimiento de lo individual y conocimiento de lo universal (momento estético y momento lógico); mientras que la actividad práctica se distingue en volición de lo individual y volición de lo universal (momento económico y momento ético). El derecho, perteneciente a la esfera práctica, en cuanto actividad volitiva, no encuentra momento de ubicación autónoma: será economía o ética y Croce no lo cree asimilable al segundo momento sino al primero, en cuanto la voluntad jurídica se dirige hacia la utilidad, hacia el momento económico del Espíritu²⁶.

Gentile, en cambio, afirma que el pensamiento en acto es verdad y que la voluntad en acto es moralidad. La ley es un producto de la voluntad y el filósofo siciliano sostiene que lo “querido abstracto originario” (el querer la ley) es custodiado por una voluntad, divina o humana, más fuerte de la nuestra. Fundamental, para entender la dialéctica del teórico del fascismo italiano, es la distinción entre el deseo real, o sea el deseo en acto (ejecutar la ley), y el querer-abstracto (querer la ley). Moral y derecho, basándose en una dialéctica “*volente*”-“*voluto*”, corresponden a los momentos pensante y pensado, en cuanto el acto del pensar es un acto de voluntad. En la voluntad “*volente*” encontramos la moralidad que es creadora del bien; en el “*voluto*”, en cambio, que es la objetivización del contenido del acto “*volente*”, encontraremos leyes y normas que regulan nuestras conductas, o sea el derecho. La ley, por tanto, es un producto normativo, coactivo e interior al *yo*. Por esta razón se produce, en la dialéctica del filósofo siciliano, una identificación de la voluntad del individuo y de la voluntad del Estado en la unidad del sujeto absoluto²⁷.

El pensamiento *gentiliano*, sustancialmente, no diverge mucho, en cuanto a resultados, del de Croce, pues ambos niegan el derecho como categoría autónoma y merecedora de estudio²⁸. Las consecuencias son obvias: si para el siciliano todo derecho es abstractamente ético, para el abruces todo derecho es abstractamente económico.

d) Reacciones al neo-idealismo.

Es necesario ahora citar algunas de las principales reacciones que se producen contra las consecuencias extremas del idealismo *crociano* y *gentiliano*. En primer lugar, Felice Battaglia (1902-1977) intentará mediar las dialécticas neo-idealistas para llegar a una síntesis capaz de proporcionarnos la categoría de la juridicidad, o sea del *ethos* o actividad práctica que se corresponde a la auténtica actividad jurídica. Widar Cesarini Sforza (1886-1965) modifica la

²⁶ Por un análisis más completo remitimos directamente a CROCE, B., *Filosofía della pratica*, VIII ed., Bari, Laterza, 1963, pp. 5 ss.

²⁷ Sobre la unidad de las categorías teórica y práctica el autor se expresa en GENTILE, G., *Genesi e struttura della società: saggio di filosofia pratica*, Firenze, Sansoni, pp. 7-10. Sobre las relaciones entre los conceptos de derecho, estado y moralidad, en cambio, en las pp. 57-70.

²⁸ Ivi, p. 248.

postura *crociana* queriendo reconducir la norma abstracta a lo concreto histórico, conectando el fenómeno jurídico al fenómeno social y reconociendo el derecho como elemento de mediación en la necesaria existencia de una pluralidad de individuos (o existencias particulares). Tullio Ascarelli (1903-1959) apela a una función creadora de la interpretación y, a su vez, a la necesidad de considerar desde una perspectiva histórica todos los institutos jurídicos, rechazando así el objetivismo y el formalismo.

La insuficiencia del conceptualismo jurídico viene denunciada, además, por Arturo Carlo Jemolo (1891-1981), quien habla de una concreta vida del derecho, y por Piero Calamandrei (1889-1956), quien, debido a la parálisis y estatismo producido por el abuso de la lógica abstracta, pedirá a los jueces de encaminarse con fuerza y sin miedo hacia el juicio de equidad. Otro filósofo italiano que reacciona al idealismo es Giuseppe Capograssi (1889-1956), pues en este caso se nos recuerda que la dificultad de definición del derecho se debe a la variedad de aspectos del fenómeno jurídico: tales aspectos, antes de ser objeto de la actividad del hombre, son su actividad propia. De aquí un concepto de experiencia jurídica entendida como experiencia humana, global y concreta, articulada en el conjunto de relaciones que se producen entre los hombres²⁹.

Se asiste por lo tanto a un gradual abandono de las rígidas instancias formalistas, abriéndose paso a una más viva y concreta visión del derecho. Si deberíamos destacar –en este escenario– algunos representantes significativos de un movimiento italiano que se abre hacia olvidadas posturas iusnaturalistas, convendría recordar seguramente Del Vecchio, Battaglia y Carnelutti (1879-1965). El primero asignará al derecho un contenido histórico y ético; el segundo migrará del idealismo para refugiarse en un espiritualismo cristiano; el tercero hablará de un derecho natural que nunca puede imaginarse fuera de la historia.

Debemos reconocer que todos estos autores nunca abandonaron sus premisas historicistas y nunca llegaron a concebir el derecho natural como un conjunto o sistema de normas eternas e inmutables. En cualquier caso, la negación de la reducción del derecho a las solas normas puestas por la voluntad del legislador se ha consumido. Ahora se hace viva una necesidad ética, pues hay que adecuar el derecho a la constante y rápida transformación de la sociedad y a la cual el Estado no siempre puede o es capaz de adecuarse³⁰.

3. ALGUNAS REFERENCIAS AL DERECHO NATURAL EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XX

El panorama de la filosofía del derecho de las últimas décadas del siglo XX en España no se puede comprender sin analizar el contexto político generado por la Dictadura del general Franco. En estos términos se expresa, por

²⁹ Indispensable, para profundizar la evolución especulativa de los autores que hemos citado, consultar nuevamente FASSÒ, G., *Storia della filosofia del diritto*, cit., pp. 318-326.

³⁰ En estos términos se expresa un testigo del citado cambio de tendencia, o sea FASSÒ, G., *Storia della filosofia del diritto*, cit., pp. 334-336.

ejemplo, Pérez Luño, al afirmar que el régimen político instaurado desde el 1939 en España contribuyó claramente a propiciar la hegemonía del derecho natural católico, promoviéndose así la restauración del iusnaturalismo clásico hispánico³¹.

La disputa intelectual producida por la escuela histórica del derecho y la escuela racionalista deja prácticamente intacta la concepción del Derecho natural de corte católico-escolástico. El ataque a este último es más bien el producto del relativismo entendido como forma de pensamiento en el campo más amplio de la filosofía contemporánea. Estas afirmaciones vienen perfectamente explicadas por Luis Legaz y Lacambra³², quien presentamos en esta sede como uno de los dos pensadores españoles (el otro será Francisco Elías de Tejada y Spínola) que mantienen vivo –en la España del siglo XX– el interés por la recuperación y defensa de un concepto depurado y clásico de derecho natural.

a) El derecho natural como mejor punto de vista posible sobre la justicia.

Es conocido que, según Legaz y Lacambra, el derecho es un punto de vista sobre la justicia, una forma de vida social que realiza un punto de vista sobre la justicia. Consecuentemente, el derecho natural debe ser el mejor punto de vista posible sobre la justicia y, por representar, aquel, el sentido puro de justicia de una posible forma de vida social o de un proyecto de vida social intrínsecamente valiente, necesita su actualización o conversión en derecho positivo. En este sentido –sigue el autor– el derecho natural es algo “más” derecho que el derecho positivo si consideramos al primero como un punto de vista más puro sobre la justicia; en cambio, el derecho natural es algo “menos” derecho que el derecho positivo si lo consideramos como una forma posible o vivible y no vivida de la vida social.

A juicio de quien fue ilustre traductor de Kelsen, en esta dialéctica podemos apreciar un primer equívoco que consiste en concebir erróneamente la noción de la positividad de lo jurídico. Derecho no significa solamente ley y derecho positivo no significa solo conjunto de leyes impuestas. Derecho, en un sentido más completo y omnicomprendido, “es toda forma de vida social con sentido de justicia, que en cuanto constituya una vigencia social estará dotado de la positividad”³³. Asistimos pues a la primera de las tres depuraciones realizadas por el zaragozano, relativas a la pacífica coexistencia de dos sentidos diferentes de la palabra derecho (el natural y el positivo).

³¹ Véase PÉREZ LUÑO, A. E., *Trayectorias contemporáneas de la Filosofía y la Teoría del Derecho*, quinta edición a cargo de Rafael González-Tablas Sastre y Fernando Llano Alonso, Madrid, Editorial Tébar, 2007, p. 131.

³² Nos referimos a LEGAZ Y LACAMBRA, L., *Filosofía del Derecho*, cit., pp. 323-330.

³³ Ivi, p. 306.

La segunda depuración consiste en “saber defenderse” de los ataques anti-iusnaturalistas. Particularmente, en saber reivindicar la justa y debida importancia del planteamiento metafísico –típico del iusnaturalismo– tantas veces criticadas por los positivistas. En este sentido, el positivismo considera sin sentido la pregunta metafísica, puesto que carecería de respuesta y en cuanto no puede decirse nada sobre lo que no puede ser objeto de saber. Sin embargo, Legaz y Lacambra considera que dicha pregunta, para los juristas, tiene más que sentido, precisamente porque provoca respuestas a cuestiones fundamentales. En primer lugar, y debido a su pretendida obligatoriedad, que equivale a una imposición coercitiva, el contenido de las disposiciones jurídicas positivas implica la posibilidad de una medida valorativa. En segundo lugar, el derecho natural representa el conjunto de pautas ideales de comportamiento que, bajo la forma de principios generales de derecho, pueden servir para integrar el ordenamiento jurídico en los casos de lagunas (muy parecida, ésta, a la postura de Del Vecchio). Finalmente, el derecho natural está preordenado a la tutela y satisfacción de los intereses de la persona humana –en una perspectiva “eudemonológica-rosminiana”, podríamos decir– y por esta razón todo jurista no puede renunciar a su apelación.

La tercera y última depuración consiste en delimitar las nociones de derecho natural y moral social, así como en eliminar del ámbito del derecho natural algunas normas que pertenecen más bien al orden de la moral. Es una cuestión secular, de difícil resolución, y el autor es conciente de ello³⁴. Por esta razón podríamos resumir su postura afirmando que, fundamentalmente, lo que pretende nuevamente es reivindicar una definición de derecho natural, distinto y separado, pero no del todo desconectado de la moral o del orden moral, y que tendría la ventaja de su venerable tradición. En este sentido, se refiere a un Derecho natural que –antes de cualquier otro significado– tiene la misión de limitar la arbitraria regulación jurídica. El derecho positivo es producto humano y como toda obra humana necesita obedecer a una justificación. Dicha justificación, fundamentalmente ética, debería responder –según el autor– a la naturaleza del hombre, o sea algo parecido a aquel concepto de “naturaleza

³⁴ Nos referimos, por ejemplo, a la figura de Antígona que el autor nos recuerda para hablar de la existencia de un orden natural contrapuesto al positivo y que, sin embargo, aceptando la postura de Leclerq –quien utiliza también la figura de Santa María Goretti–, aproxima más bien a un orden moral no del todo identificable con la idea de derecho natural. “Muchas veces se habla de derechos naturales que son simple expresión o reflejo de deberes morales”. Cfr. LEGAZ Y LACAMBRA, L., *Filosofía del Derecho*, cit., p. 309. Recientemente se ha sostenido que el positivismo jurídico no es que separe el derecho y la moral, sino que no permite la entrada de valoraciones morales o de otro género en la descripción del derecho vigente. Se trataría, por tanto, de un problema de corte meramente epistemológico, pues lo que el positivismo jurídico pretende es describir el derecho vigente sin introducir valoraciones en la descripción, sean de naturaleza moral o de otro tipo. En este sentido se expresa ROBLES MORCHÓN, G., *Fundamentos de teoría comunicacional del derecho*, vol. I, sexta edición, Pamplona, Thomson Reuter, Civitas, 2015, pp. 855-861.

de las cosas” que hace referencia tanto a la naturaleza del hombre como a la legalidad objetiva propia de la actividad y de la convivencia humana³⁵.

Como podemos comprobar, Legaz propone un concepto amplio de derecho en el que se pueden encontrar las dos dimensiones de lo jurídico, la natural y la positiva, ligadas profundamente entre ellas. Prueba de ello es, por ejemplo, la aceptación – por parte del iusfilosofo de Zaragoza – de la idea de derecho que tiene Arthur Kaufmann y según la cual “al derecho le son esenciales la yusnaturalidad y la positividad”³⁶. Según esta perspectiva, parece que no puede hablarse de un derecho natural sin sus consecuentes reflejos e implicaciones en lo positivo y viceversa, y ésta sería, para resumir, la premisa de Legaz en la búsqueda de un concepto omnicompresivo de derecho.

Pero lo que no convence del todo es el desarrollo de la mencionada premisa. Cuando el zaragozano afirma que “lo que el hombre puede hacer es Derecho positivo cuando lo que efectivamente hace se ajusta al precepto vigente o impone, frente a este, una vigencia nueva”, mientras que “queda como derecho natural cuando lo que prevalece es el sentido de exigencia frente al orden de los preceptos o de las vigencias sociales”³⁷, parece que el único verdadero derecho en acción es el derecho positivo al que se le vincula, de alguna manera, y según los mecanismos previstos por los ordenamientos jurídicos, un posible derecho en potencia representado por ese orden natural que hace libre la persona en la búsqueda del *justum*. En segundo lugar, y como recordábamos más arriba, se ha dicho que el derecho natural es algo “menos” Derecho que el derecho positivo puesto que se trata de una forma posible o vivible y no vivida de la vida social. Esto significaría negar el carácter jurídico del derecho natural, dotándolo más bien de la calidad de principios supra-jurídicos en los que es posible buscar y encontrar supuestas verdades éticas³⁸.

Finalmente, creemos que Legaz y Lacambra debería haber llenado algo más de contenido su definición de derecho natural, pues no encuentra del todo – o quizás, no la busca – una justificación última del derecho en una visión más amplia y total de la realidad y no nos dice cual es el contenido concreto de ese orden natural. En cualquier caso, tal y como ha observado Enrique Pérez Luño³⁹, autores como Recaséns Siches y Legaz Lacambra se han movido por el afán de incluir la justicia en el concepto de derecho, tratando un concepto de derecho natural cardinal para la definición general del derecho y admitiendo una conexión irrompible entre el derecho natural y la justicia. Pero la falta de

³⁵ Ivi, pp. 310-311.

³⁶ Que citamos a través de LEGAZ Y LACAMBRA, L., *Filosofía del Derecho*, cit., p. 320.

³⁷ Ivi, p. 320.

³⁸ Tampoco creemos que se trate de una postura de corte absolutamente positivista, como así parece indicar PÉREZ LUÑO, A. E., “El derecho natural en la España del siglo XX”, en *El Derecho Natural Hispánico*, Actas de las “Primeras Jornadas Hispánicas de Derecho Natural” (Madrid, Colegio Mayor Universitario San Francisco Javier, 10-15 septiembre 1972), edición cuidada por Francisco Puy, Escelicer, Madrid, 1973, pp. 144-145.

³⁹ Ivi, pp. 160-161.

definición concreta del contenido del derecho natural, vigente en estos dos grandes pensadores, se nos presenta como un “vacío” que viene perfeccionado de manera definitiva por Francisco Elías de Tejada a través de la recuperación y fuerte defensa de una concepción católico-tomista del derecho natural.

El filósofo del derecho nacido en Madrid, pero de patria extremeña, representante del tradicionalismo hispánico y del iusnaturalismo europeo, concibe el derecho natural como la cuarta parte de la filosofía del derecho – las tres restantes son la ontología jurídica, la sociología jurídica y la lógica jurídica—. En primer lugar, por derecho natural se entiende un conjunto normativo superior al ser humano; en segundo lugar, representa el contenido de las disciplinas filosóficas-jurídicas en su devenir histórico; en último lugar, se trata de una rama de la filosofía del derecho dotada de autonomía. En el primer caso nos referimos –según Elías de Tejada– al derecho natural propiamente dicho; en el segundo caso, a la concepción científica del derecho natural a lo largo de la historia; en el último, a la ciencia del derecho natural bajo la forma de saber filosófico⁴⁰. En esta sede nos detendremos en la primera función del derecho natural, pues con ella podemos descubrir el significado completo y concreto que el extremeño le otorga⁴¹.

b) El (auténtico) derecho natural católico.

En el itinerario filosófico-jurídico de Elías de Tejada encontramos un derecho natural entendido como la fundamentación y justificación última de lo

⁴⁰ Véase AYUSO TORRES, M., *La filosofía jurídica y política de Francisco Elías de Tejada*, Fundación Francisco Elías de Tejada y Erasmo Percipo, Madrid, 1994, p. 170.

⁴¹ Volviendo a la aparición del positivismo jurídico en los ambientes intelectuales españoles, cabe recordar las posturas de Adolfo Posada, Pedro Dorado Montero y Quintiliano Saldaña. El primero afirmará que la tradicional distinción entre derecho natural y positivo no es admisible debido a que, siendo el derecho natural un conjunto de principios invariables, intangibles e inmanentes en el tiempo, lo que es de derecho positivo tiene que ser de derecho natural. Una tesis monista que –según Pérez Luño– viene ejemplificada aún más por Joaquín Costa cuando afirma que el derecho natural es algo absoluto, único, idéntico y mero representante de ideales finitos o relativos de derecho que se proyectan sobre la vida. Según Dorado Montero, todo derecho necesita el requisito de la positivización y, por tanto, el derecho natural es solo el ideal jurídico de cada uno, resultado de ideologías o inspiraciones utópicas. Saldaña, en último lugar, otorgando a la eficacia la condición de requisito fundamental de todo derecho, se muestra escéptico sobre la existencia de un derecho natural porque adolecería de dicha característica. Para esta brevísima reconstrucción hemos utilizado PÉREZ LUÑO, A. E., “El derecho natural en la España del siglo XX”, cit., pp. 127-133. La doctrina de Luis Mendizábal Martín y de su escuela representa la replica iusnaturalista a las citadas concepciones y, en cierto modo, la recuperación de un enlace (quizás en realidad nunca perdido) entre las posturas iusnaturalistas clásicas y las del siglo XX. Mendizábal nos habla de un derecho natural flexible y compatible con las circunstancias concretas de la historia, una categoría suprema de lo jurídico que en sus formas aparentemente abstractas presenta una constante tensión con la realidad concreta, asumiendo, de esta manera, una variedad de facetas a la hora de su aplicación. En este sentido el profesor Pérez Luño, al que remitimos nuevamente para un estudio más profundo y para el análisis de las posturas tomadas por los discípulos de Mendizábal, o sea Miguel Sancho Izquierdo, Enrique Luño Peña y Luis Legaz y Lacambra. PÉREZ LUÑO, A. E., “El derecho natural en la España del siglo XX”, cit., pp. 136-140.

jurídico-positivo y como criterio para la axiología de los derechos positivos⁴². No se trata de meras formas externas sino de contenidos materiales concretos y que el extremeño recupera sin dejar de criticar algunas posturas que, a su juicio, intentaron sustituir al derecho natural católico por “burdas imitaciones”. Es el caso, por ejemplo, de la doctrina de la naturaleza de la cosa, duramente criticada con ocasión de su discurso de apertura de las “Primeras Jornadas Hispánicas de Derecho Natural” en 1972⁴³. Dicha doctrina, según el autor, surge en el tránsito de perspectiva vivido por Gustav Radbruch y, precisamente, cuando este parece romper con el relativismo defendido durante muchos años. El alemán encuentra refugio en el orden estable de las cosas (*Natur der Sache*) a la hora de sobreponer un derecho natural frente al positivo. Pero el error de Radbruch, y que le impidió volver al auténtico derecho natural, –según Elías de Tejada– consiste en haber ignorado la diferencia que existe entre el derecho natural católico y el derecho natural protestante, puesto que el alemán atribuye idéntico valor al derecho fundado en la razón del hombre, al derecho fundado en Dios y al derecho fundado en la naturaleza.

Es precisamente la distancia que media entre la concepción católica y la protestante la que nos permite descubrir el contenido y significado del derecho natural en Elías de Tejada. En este sentido, y desde una perspectiva antropológica, el filósofo madrileño sostiene que el hombre crea historia y vive en la historia, siendo vida concreta y no entidad abstracta. Esto se debe a que Dios concede a los hombres una vida concreta sobre la tierra, entre la nada y la eternidad, pero dejándolo libre en la responsabilidad de su destino. Nada de predestinación histórica o divina, por tanto, pues estos son los corolarios de una perspectiva protestante. La existencia de un Dios creador implica la necesaria atribución de la dignidad y de la libertad a los hombres.

Elías de Tejada dice ser fiel al derecho tradicional del iusnaturalismo hispánico, bien diferente de la reducción del “derecho divino propio de incomprensibles designios divinales por mano de Lutero”⁴⁴, reivindicando pues un derecho natural entendido como la tensión entre el poder divino del Creador y la libertad de los seres racionales en un destino trascendente. El hombre, en este orden de ideas, puede conquistar y acceder a la naturaleza, tomando decisiones libres y asumiendo su responsabilidad personal.

Es evidente, y no podemos negarlo, que está en juego la libertad del hombre entendida como derecho supremo y fundamental, un ser humano por ende libre y responsable, no (presuntamente) libre y predestinado, lo cual equivaldría a un torpe error, pues un destino preordenado y pre-estructurado acabaría con la genuina libertad, al negarla y al no admitirla en su íntimo sentido.

⁴² Así AYUSO TORRES, M., *La filosofía jurídica y política de Francisco Elías de Tejada*, cit., p. 170-171.

⁴³ ELÍAS DE TEJADA, F., “La cuestión de la vigencia del derecho natural”, en *El Derecho Natural Hispánico*, cit., pp. 17-40.

⁴⁴ Ivi, p. 18.

Una conexión entre naturaleza, naturaleza del hombre y derecho natural que Elías de Tejada basa en la visión católico-tomista de la vida. Pero, ¿de qué naturaleza hablamos? Como ha sido observado por Juan Vallet de Goytisolo, se trata de una naturaleza permanente e histórica, estática y dinámica, que no se circunscribe a una edad feliz que nunca existió, ni a un futuro y soñado mundo fraternal, ni a la naturaleza de las cosas, ni reducida a un devenir en continua mutación, ni encerrada en estructuras ideales o esenciales. La naturaleza contemplada por el derecho natural de Elías de Tejada es la naturaleza de un hombre ni aislado ni abstracto, sino en sus relaciones concretas con el prójimo, con los cuerpos sociales y con su Creador. Por tanto, una naturaleza ni puramente formal, ni puramente material, ni inmóvil, porque en ella interviene un conjunto de dinámicas y causas materiales, formales y finales⁴⁵. Es por eso que mientras el derecho natural se presenta como un bloque renovable por el afán de mejora del hombre, el derecho positivo se presenta como un bloque sin vida⁴⁶.

No se nos habla, por tanto, de un código ideal opuesto al derecho positivo, ni de una mera axiología que busca y reúne principios inmutables, sino de un sistema que permite la realización material de la justicia, en ese afán ético que le es intrínseco y necesario a la producción y creación normativa-política. El hombre es protagonista activo de la historia, de la ética y de la juridicidad, siendo libre de dirigir los acontecimientos y, al mismo tiempo, responsable de las consecuencias. Para evitar el posible desorden y la probable destrucción será necesario conocer y recordar la existencia de una jerarquía de valores que nunca debería alterarse (aunque sí se puede alterar porque, insistimos, en un contexto así dibujado el hombre es libre y responsable).

Como bien nos ha recordado Manuel Fernández de Escalante, en Maquiavelo tenemos el ejemplo de la libre y voluntaria ruptura con los valores enseñados por el medievo cristiano, aunque el florentino no ha hecho otra cosa que explicar y publicar en literatura lo que la práctica de los políticos ya venía haciendo, es decir romper la tradición cristiana de aquel derecho natural que sin interrupción se continuaba desde los estoicos⁴⁷. El derecho natural al que se refiere Escalante es el derecho natural tradicional, por supuesto diferente de aquel derecho natural ilustrado que —siempre a juicio de este autor— tiene origen en la “desafortunada proposición «*etsi Deus non daretur*» de Hugo Grocio”⁴⁸. A las deducciones lógicas grocianas, que deberían servir para

⁴⁵ “...que únicamente puede vivificarse cuando lo sacude la pasión de justicia que es el derecho natural. Por eso, el derecho positivo es barrera y el derecho natural es asalto de ofensiva. Por eso, el derecho positivo puede ser encerrado en la técnica de las sentencias conformes, al paso que el derecho natural, a fuer de voz de Dios, excede a las técnicas de los técnicos jurídicos”. Cfr. VALLET DE GOYTISOLO, J., “El derecho natural como arte jurídico”, en *El Derecho Natural Hispánico*, cit., pp. 467-470.

⁴⁶ Ivi., p. 482.

⁴⁷ Estamos sintetizando las vibrantes observaciones de FERNANDEZ DE ESCALANTE, M., “El derecho natural entre la exigencia ética y el razonamiento político”, en *El Derecho Natural Hispánico*, cit., p. 86.

⁴⁸ Ivi., p. 93.

construir un sistema válido y atractivo de derecho racional, y a las interpretaciones que de las mismas hizo Pufendorf, Fernández de Escalante opone la definición de derecho como “norma política de contenido intencional ético” – fórmula depurada de la afortunada definición que dio su maestro⁴⁹ – y la concepción de un derecho natural que necesita el “análisis de las circunstancias concretas de un acontecimiento concreto”⁵⁰ para deducir la conducta correspondiente en justicia.

No se trata, como podemos observar, de una noción de derecho natural reconducible a un conjunto de leyes o a un código de ideales o a reglas válidas perennemente en la historia para todas las circunstancias. Si en el derecho natural aparecen algunas leyes –dice Escalante– será un número muy reducido “cuya violación aparece intrínsecamente contraria a la naturaleza humana”⁵¹. De altísima tensión las últimas observaciones de quien fue discípulo de Elías de Tejada: si el derecho natural ilustrado, abstracto y racionalista, sirve para los “fríos cálculos” de los políticos modernos “no así, en cambio, el derecho natural de la escuela española, flexible a partir de los «*principia communissima*», enraizado en la historia por una tradición milenaria, operativo y posible en fin, como «*apertura*» al mundo moral, para el político, el político cristiano por supuesto, que quiere aspirar a un fin más elevado que «*mantenerse*»”.⁵²

Hasta aquí hemos intentado destacar –sin pretensión de exhaustividad– el hilo conductor o el elemento en común de algunos pensadores españoles, o sea la defensa activa de un concepto de derecho natural. Es necesario ahora, para cumplir el objetivo principal de este trabajo, volver a tratar de Felice Battaglia al fin de recordar como algunos filósofos españoles presentaron a la comunidad hispana un colega italiano aparentemente ambiguo en su trayectoria especulativa.

4. UNA TRAYECTORIA NEO-IDEALISTA NATURALISTA Y EL ANÁLISIS DE LA COMUNIDAD CIENTÍFICA ESPAÑOLA

Es posible sostener que en el ámbito filosófico jurídico italiano del siglo XX, caracterizado por la reacción contra aquel positivismo que había dominado los ambientes intelectuales de la península *apenina*, y que desembocó en el auge de un auténtico neo-idealismo, el único autor capaz de aproximarse con absoluta sinceridad a un concepto de derecho natural clásico, similar al que se manejaba en la España de aquella época, ha sido Felice Battaglia. Ya hemos

⁴⁹ Depuración o, si queremos, corrección *additiva* que se lleva a cabo en FERNÁNDEZ DE ESCALANTE, M., *Justicia, Derecho, Derecho Natural, opción revolucionaria*, Anuario de estudios sociales y jurídicos, Escuela social de Granada, 1978.

⁵⁰ Cfr. FERNÁNDEZ DE ESCALANTE, M., “El derecho natural entre la exigencia ética y el razonamiento político”, cit., p. 97.

⁵¹ Cfr. *Ibidem*. Piénsese a guerras y revoluciones, así como al descerebrado sistema de justicia puesto en marcha por Hitler.

⁵² *Ivi*, p. 98.

dicho, aunque muy sucintamente, de su maestro, o sea de Giorgio Del Vecchio y del abandono de las originarias categorías kantianas que éste manifiesta. Pero el ejemplo de Battaglia es aún más significativo y la dificultad de encontrar algunos matices, que aquí deseamos destacar, deriva – a nuestro juicio – de la ausencia de estudios completos y sistemáticos sobre su obra.

a) Enrique Pérez Luño y el Battaglia neo-idealista.

Es el ejemplo de Pérez Luño, quien en el 1971 escribía que las principales tendencias iusnaturalistas italianas de la primera mitad del siglo XX podrían ordenarse en tres grandes grupos: dirección neo-kantiana (sería el caso, entre otros, y a juicio del profesor de Sevilla, de Giorgio Del Vecchio); dirección neo-hegeliana (Croce y Gentile serán los principales exponentes); dirección neotomista (se nos citan brevemente las posturas de Cicala, Di Carlo y Olgiati)⁵³.

Es en el segundo grupo donde ubicaríamos –siguiendo la reconstrucción de Pérez Luño– la producción del filósofo italiano originario de Calabria, pues mediante el estudio de su ensayo *La crisi del diritto naturale* así como de sus escritos sobre el Estado –estos últimos presentados a la comunidad científica española por Luis Legaz y Lacambra– se advierte de que modo Battaglia critica la abstracción, el inmovilismo y el antihistoricismo del iusnaturalismo.

Es evidente que Pérez Luño se refiere al iusnaturalismo *iluminado*, pues creemos que la concepción de quien fue Rector de la Universidad de Bolonia, a pesar de tener como base de referencia las posturas *crociana* y *gentiliana*, evoluciona hacia un iusnaturalismo que podríamos definir clásico y de corte, cuanto menos, católico. Esto es posible verlo a través del análisis de sus escritos sobre Rosmini o en su *Filosofía del Lavoro*. El profesor Pérez Luño, con razón, ha afirmado que “Battaglia en sus más recientes publicaciones ha visto en la afirmación de la persona humana y de sus derechos, el elemento de concreción del Iusnaturalismo”, pero sin ir más allá en este análisis deja el calabrés entre el grupo de autores que representan el neo-idealismo italiano.

b) Luis Legaz y Lacambra y el Battaglia “gentiliano”.

Igualmente llamativas son las imprecisiones de Legaz y Lacambra, quien en 1966 nos presenta el entonces Rector de la Universidad de Bolonia como uno de los más fieles seguidores de la filosofía jurídica y política de Gentile. Nos recuerda que, en la opinión de Battaglia, “el Derecho es siempre e integralmente histórico, se agota plenariamente en su historicidad, y un Derecho natural carece de sentido si pretende existir como realidad jurídica trascendente a la historia...el límite del Derecho natural es que no sabe salir de un plano objetivista y es incapaz de alcanzar el nivel especulativo. Erige la naturaleza en

⁵³ PEREZ LUÑO, A. E., *Iusnaturalismo y positivismo jurídico en la Italia moderna*, Studia Albornotiana, Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, 1971, pp. 92-104.

principio, pero éste no es deducido ni justificado en el espíritu del hombre, sino que le es ofrecido como un término que tiene que aceptar”⁵⁴.

Un derecho natural así entendido es sinónimo de abstracción pura y de este modo – nos dice el filósofo de Zaragoza – Battaglia contradice el idealismo estrictamente hegeliano, en el que se proclama la “santificación del dato”, y también el iusnaturalismo (entendemos nosotros, y una vez más, el iusnaturalismo *iluminado* y de corte racionalista). Es cierto que el filósofo calabrés busca un fundamento último del derecho y lo encuentra en la moral, pero menos cierta nos parece la interpretación según la cual de este modo rechazaría la posición de Croce y aceptaría la de Gentile, quien identifica el derecho en la ética⁵⁵. Si Battaglia busca y encuentra el fundamento intrínseco del derecho es porque quiere precisamente rechazar las conclusiones abstractas, y negadoras del derecho como categoría autónoma, a las que llegan los dos maestros del neo-idealismo italiano.

La vida práctica es relación, es encuentro entre sujetos, es *ethos* en el que se consumen los posicionamientos de la abstracta economía y de una abstracta moral individual; así, en una forma de esencial juridicidad – dice Battaglia – en la cual el derecho es mero espejo normativo, se compone la vida⁵⁶. Esto quiere decir que – según el autor italiano – el *ethos* disuelve los momentos abstractos de la economía y de la moral, teniendo como fin y fundamento la relación bilateral del yo y del otro, poniéndose bajo forma de juridicidad. Y por esta razón, la vida histórica y concreta de los hombres nos ha sido definida como relación, o sea juridicidad.

De fundamental importancia resultan ser las observaciones *batallanas* acerca de la diferencia que existe entre lo que él denomina “categorías como valores” y los “valores prácticos”. De esta distinción, en efecto, podemos apreciar su neta oposición con las posturas *crociana* y, sobre todo, *gentiliana*. Los valores también son prácticos – nos dice el autor – y en este sentido se distinguen de las categorías. Las categorías como valores tienen sentido histórico, metafísico y teórico; los valores prácticos, en cambio, además de tener un sentido histórico y un alma metafísica que los sustenta, gozan de determinadas especificaciones prácticas. Las categorías resumen el mundo en lo absoluto, son perennes y son fundantes; los valores prácticos, en cambio, empujan el mundo por las vías de la historia, estimulando su fundamento⁵⁷.

En suma, una cosa será el mero conocimiento contemplativo y otra cosa será la praxis. Categorías-valores y valores-prácticos – en la opinión de Battaglia – se sustancian pues en un dualismo – abstracto/concreto – del que

⁵⁴ LEGAZ Y LACAMBRA, L., *Prologo a Estudios de Teoría del Estado*, de Felice Battaglia, Studia Albornotiana, Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, 1966, p. 5.

⁵⁵ En este sentido se expresa Legaz y Lacambra en Ivi, p. 6.

⁵⁶ BATTAGLIA, F., “Oggettività e valori nell’idealismo assoluto”, en *Filosofi italiani contemporanei*, Como, 1944, p. 349.

⁵⁷ Véase BATTAGLIA, F., *I valori della pratica e l’esperienza storica*, Bologna, Patron, 1959, p. 1-12.

no se puede prescindir. En este sentido, como decíamos, se opone a la dialéctica unitaria y a la síntesis cerrada de Gentile (cosa que según Legaz no sucede), quien nunca admitiría una composición de este tipo. La importancia de los valores prácticos es tanta que –según el calabrés– pueden ser definidos como las estructuras del espíritu en el mundo práctico. Y este discurso no es meramente descriptivo sino ampliamente especulativo en la medida que busca las esenciales e indeclinables características de la experiencia humana individual y colectiva, en cuanto investiga las acciones y las situaciones históricas del hombre. Estos valores prácticos son: la economía, el derecho y la moral.

c) Francisco Elías de Tejada y el Battaglia “espiritualista-cristiano”.

El valor económico –nos dice quien fue Rector en Bolonia– es individual, siendo el *homo oeconomicus* el protagonista del evento económico. La economía puede ser positiva o negativa y será valor sólo cuando se presente como positiva. Negativa es aquella economía que –sigue Battaglia– se cierra en sí misma excluyendo otras experiencias y no aceptando las consecuentes limitaciones; positiva, en cambio, es la economía que, presentándose como actividad del espíritu, acoge sus consecuentes limitaciones y se abre a otras experiencias, enriqueciéndose y reforzándose, “positiva nell’intervenuta positività di altri valori che vi si aggiungono senza negarla”⁵⁸. Para que una economía sea positiva, o sea valor práctico, es necesario –a juicio de Battaglia– que exprese y tenga en cuenta también el derecho y la moral, el valor jurídico y el valor moral⁵⁹.

El derecho no es un valor solitario en cuanto se expresa en el mundo de las relaciones humanas. Ciertamente es que, según el calabrés, para la existencia del derecho son necesarias las utilidades; es decir, hace falta que el mundo económico se haya fundado y construido en los perfiles particulares y colectivos, y así podrá intervenir el derecho para desarrollar las posibilidades y prestar seguridad al individuo que, ahora, se hace sujeto-persona. En suma, el valor jurídico –según Battaglia– se conecta a la economía en el sentido que el derecho se expresa siempre en una perspectiva eudemonológica⁶⁰. Todo esto no

⁵⁸ Ivi, p. 27.

⁵⁹ Ivi, pp. 13-27.

⁶⁰ En este sentido, nuestro autor se refiere a la doctrina de Rosmini. Una fiel interpretación del concepto de derecho según Rosmini, viene realizada por CAPOGRASSI, G., “Il diritto secondo Rosmini”, en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, año XXX, 1940, pp. 214-245. Véase siempre BATTAGLIA, F., *I valori della pratica e l’esperienza storica*, cit., pp. 28-39; y dos de las últimas contribuciones del filósofo calabrés, *Rosmini tra l’essere e i valori*, Napoli, Guida, 1973 y *Heidegger e la filosofia dei valori*, Bologna, Il Mulino, 1967. Sobre la última etapa especulativa de Battaglia, véase la contribución de MANFREDINI, T., “Essere e valore”, en *Il pensiero di Felice Battaglia*, cit., pp. 205-216; de MATTEUCCI, N., “Felice Battaglia”, en *El Cardenal Albornoz y el Colegio de España (VI)*, Studia Albornotiana, XXXVII, Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, 1979, pp. 681-682; de MARCHELLO, G., “Felice Battaglia”, en *Filosofi d’oggi*, Edizioni di Filosofia, Torino, 1953, pp. 11-17; y de GUALDRINI, F., *Il pensiero filosofico di Felice Battaglia*.

quiere decir que el derecho sea un valor capaz de acabar con todas las valoraciones prácticas o que el valor jurídico sea capaz de dar sentido completo y definitivo a todas las manifestaciones de la vida.

El tercer y último valor práctico que –según Battaglia– especifica la garantía del orden jurídico es la moral. Lo que protege a la persona de las posibles deficiencias meramente económicas, meramente jurídicas o económico-jurídicas, es la moral. El derecho, pues, no solo participa de elementos económicos sino también de elementos morales, y la coincidencia que se deduce del valor jurídico con el criterio moral –observa Battaglia– constituye, con respecto al derecho, la justicia intrínseca. En la opinión del célebre calabrés, la moral se hace valer en el derecho, resultando así un mundo humano aceptable y razonable, donde los valores prácticos son productivos y, en un sentido más complejo, normativos. La conclusión moral se hace necesaria, puesto que sólo la moral permite descubrir el sujeto como persona⁶¹.

Economía, derecho y moral –resumiendo la opinión de Battaglia– son tres valores prácticos productivos, normativos, esenciales, históricos y propios de la experiencia humana individual y colectiva. La economía, por sí misma, queda arraigada en el individuo particular. Será necesario el derecho para descubrir al sujeto, en cuanto el derecho se expresa en el mundo de las relaciones humanas, aunque no es capaz de ir más allá de la exterioridad de la norma. La moral, en cambio, es capaz de descender en lo profundo y descubrir – gracias a su función de-limitadora de las posibles deficiencias económico-jurídicas – la persona.

La investigación espiritualista, de corte práctico, que desea enfrentarse con el problema del mundo, de la historia y de los valores, es la investigación propia de Felice Battaglia y así lo ha entendido bien Francisco Elías de Tejada, el único estudioso – en Italia, en España y en Europa – que quizás ha sabido interpretar de manera completa la evolución del pensamiento de Battaglia y las categorías conceptuales que éste considera necesarias para hablar del Derecho y de la Juridicidad. Hablando de su admirado amigo italiano, el pensador extremeño observa que “La subjetividad idealista, luego negada por Croce o por Gentile, será por tanto el puente tendido desde su primera postura a esta otra perspectiva espiritualista y cristiana...La ley cristiana inscrita en el corazón de los hombres como ley de amor y de caridad es el hallazgo de Dios en la conciencia contra el orden externo de la moral naturalista de la antigua paganía que culmina en las exposiciones de Aristóteles”⁶².

Aunque aprecia cierta contaminación agustiniana, más que tomista, en las relaciones hombre-Dios propuestas por el calabrés, su admirador español

Excerpta ex dissertatione ad Lauream in Facultate Philosophica Pontificiae Universitatis Gregoriana, Pontificia Universitas Gregoriana, Faenza, F.lli Lega, 1957, pp. 13-34.

⁶¹ Esta es la conclusión de BATTAGLIA, F., *I valori della pratica e l'esperienza storica*, cit., pp. 40-52.

⁶² ELÍAS DE TEJADA, F., *La trayectoria filosófico-jurídica de Felice Battaglia*, cit., p. XXI.

afirma que “...con esta postura ha ganado una altura que supone precisamente el punto de abandono del idealismo; en esa contraposición Battaglia sube al dualismo Dios-hombre, Creador-criatura, Ilimitación-finitud, que es la clave del pensar cristiano y escolástico. Poco importa que semejante contraposición sea ganada a lo aristotélico-tomista, enfrentando al yo con el orbe que a Dios refleja, o que se la consiga agustinianamente en las andaduras por los transfondos del propio yo; lo cierto es que Battaglia la adopta, y que si encuentra a Dios en la conciencia encuentra a un Dios ajeno a la conciencia, al Dios cristiano presente pero distinto del hombre”⁶³.

Battaglia deja de lado al idealismo y se acerca definitivamente a un espiritualismo marcadamente cristiano. Su *Filosofía del Lavoro*, obra traducida en castellano y en portugués, le servirá para cerrar definitivamente su periodo de transición y le será de suma utilidad al estudioso y al lector que quiera conocer las nuevas sendas especulativas a las que el calabrés no nos había acostumbrado en sus primeros trabajos y, particularmente, en su *Corso di Filosofia del Diritto*. Veremos ahora que los puntos de contacto con el concepto de derecho natural defendido por Elías de Tejada son más de los que un superficial análisis pudiera mostrarnos. De allí, quizás, el profundo interés que ha mostrado el defensor del derecho natural hispánico hacia la trayectoria filosófico-jurídica de su colega italiano.

5. EL DERECHO EN PERSPECTIVA EUDEMONOLÓGICO-ROSMINIANA

Al fin de reivindicar el derecho como categoría autónoma y como valor práctico –rescatándole así del reduccionismo propugnado por los maestros neo-idealistas– hemos visto que el profesor de Bolonia nos habla de la relación jurídica en concreto, de la juridicidad y del *ethos*. Por otra parte, en el intento de encontrar el elemento de concreción del iusnaturalismo –corriente a la que ahora se abre totalmente para salvarle del inmovilismo y abstraccionismo– y para buscar el fundamento intrínseco de todo derecho, el calabrés afirmará y tratará del valor de la persona humana. Battaglia se ocupa abiertamente del derecho natural en dos momentos fundamentales de su trayectoria especulativa: en 1929 publica *La crisi del diritto naturale* y en 1970 *La filosofia del diritto in Rosmini*. Estamos hablando de los momentos inicial y final de su carrera.

De la lectura y análisis de los citados estudios podemos apreciar que del sostener un innecesario dualismo entre derecho natural y derecho positivo, pasa a mantenerlo y justificarlo como clave fundamental para abandonar definitivamente sus originarias posturas idealistas. Y esto se debe a que “el primer Battaglia”, al fin de reivindicar la unidad del espíritu en sus formas abstractas y concretas (actitud típica del neo-idealismo italiano), atacaba toda posición dualista sobre la polémica distinción entre un derecho natural y uno positivo. Por ejemplo, y a pesar de sus interesantes apreciaciones personales

⁶³ Ivi, p. XXII.

que contribuyen en cierto modo a la lucha contra el positivismo italiano (aunque el suyo es un puro idealismo-sintético), criticó las posturas de François Geny y de Georges Renard.

a) Fase primera: ¿“qué es” el derecho natural?

En el primer caso, el filósofo calabrés admite que nos encontramos frente a uno de los mayores esfuerzos que se haya realizado en el intento de reconocer la necesidad, para el hombre, de trascender el mundo empírico y deducir principios ideales que solo el espíritu puede postular. Sin embargo, el error de Geny –a juicio de Battaglia– consiste en manejar un elemento ideal del derecho fuera de lo racional y de la historia, olvidándose la insuprimible dialéctica ideal-real de lo jurídico capaz de explicar a la vez la categoría y el fenómeno, el concepto y el hecho⁶⁴.

Del mismo modo, el profesor de Bolonia aprecia algunas intuiciones de Renard aunque destaca algunas contradicciones implícitas en su postura. Del institucionalista francés, Battaglia aprecia la definición de un derecho natural en continuo devenir o con contenido progresivo, pues esto quiere decir que el derecho natural no vive en la prehistoria sino en la historia. Aprecia también la función práctica asignada al derecho natural cuando, en el campo de la interpretación judicial, se presenta como herramienta para colmar lagunas o para el recto entendimiento de la ley. Lo que no acepta, en cambio, es el liderazgo de la razón que Renard antepone a la naturaleza. Según el filósofo de Palmi se trata de una contradicción importante en la doctrina del francés puesto que, por una parte, la razón encontrará siempre un límite insuperable en la naturaleza y, por otra, será insuficiente e incapaz de proporcionarnos una definición total y completa del derecho, en la forma y en el contenido⁶⁵.

Decíamos que en esta primera fase de su pensamiento Battaglia contribuye ciertamente a la superación de los postulados rígidos del positivismo y mantiene, al mismo tiempo, una postura típicamente neo-idealista. Esto se puede apreciar si pensamos que el autor sostiene que la antinomia entre derecho natural y derecho positivo debe dejar de pensarse según el tradicional significado, puesto que no puede oponerse el supramundo al mundo, lo absoluto a lo contingente, la forma al contenido. Y esto es así debido a que en la posición objetiva se corre el riesgo de acabar en formas jurídicas sin contenido humano (abstracción pura), así como el subjetivismo tiene el peligro de fomentar la ruptura de toda limitación técnica por exaltar el instinto, los ideales y los estados emocionales. Abstracción también en este último caso, porque los ideales y los estados emocionales – según Battaglia – no valen para componer y definir el orden jurídico y el derecho. Objeto y sujeto, momento teórico y momento práctico, viven juntos en el espíritu – nos dice el

⁶⁴ Mayor profundidad de análisis en BATTAGLIA, F., *La crisi del diritto naturale*, Venezia, La Nuova Italia Editrice, 1929, pp. 30-37.

⁶⁵ Ivi, pp. 46-49.

autor –, siendo este la unificación concreta de los dos mundos que aislados, distintos y opuestos se presentarían como meras y estériles abstracciones⁶⁶.

La exigencia de una crítica ideal al sistema positivo es –según el filósofo calabrés– el grado de madurez más alto de nuestra disciplina. Se trata de una exigencia crítica que afecta todo el derecho positivo y en todos sus dominios. El principio jurídico que se pretende incorporar como parámetro de superación del sistema positivo se suele calificar derecho natural. Aquí reside, según el filósofo de la práctica, el primer error. El derecho natural no tiene naturaleza diferente del derecho positivo debido a que, como este, vive en el interior de la conciencia mediante un proceso unitario del espíritu. La distinción que se podría admitir –según el autor– es de corte dialéctico porque derecho natural y derecho positivo participan a la misma vida del espíritu, eso sí, representando aquel un momento de madurez del espíritu mayor que este.

La presión crítica de lo ideal sobre lo real, en la vida práctica y concreta, nos permite definir la correcta relación entre derecho positivo y derecho natural. En este sentido, hay que admitir que el derecho se nos presenta –en primer lugar– como norma abstracta y general, con el afán de regular una serie hipotética de acciones y relaciones. La ciencia del derecho, luego, utilizará dichas reglas para llevar a cabo construcciones ideales, olvidando a veces el posible contenido, y nos presentará maravillosos tratados técnicos que se alejarán, en numerosas ocasiones, de la realidad. Es así que –sigue el autor– la “conciencia refleja” del derecho se pone más rígida, se “objetiviza” y se transforma en dogmática del derecho positivo (la cual, teniendo como objeto de análisis la abstracción legislativa, se presentará como abstracción doctrinal aún más rígida). Mientras tanto la vida sigue los cauces de su natural desarrollo y es posible que el derecho positivo, antes, y la ciencia del derecho, después, no sea capaz de comprenderlo y de adecuarse (el autor habla de un “traje” siempre igual para un organismo en crecimiento).

Es así que nos encontramos con una conciencia que exige un derecho mejor, más comprensivo, en el que la comunidad pueda encontrar la eterna disciplina que el sistema constituido no puede darle debido a su rigidez y limitación. Se trata de la negación de lo real para dar paso a lo ideal, o sea de aquella presión crítica de lo ideal sobre lo real que se produce en la vida práctica y concreta⁶⁷.

⁶⁶ Ivi, pp. 111-117. Recordamos que mediante esta dialéctica Felice Battaglia consigue salvar y rescatar el derecho como categoría autónoma oponiéndose al reduccionismo operado por los maestros idealistas, o sea Croce y Gentile. El primero diluye el derecho en la economía, el segundo en la ética. Battaglia lleva a cabo una síntesis mediadora de ambas dialécticas para afirmar la existencia autónoma y concreta de la juridicidad en la vida práctica, que es *ethos* y que dará necesariamente lugar a la creación del derecho abstracto, o sea a los esquemas normativos y legales que nos sirven como herramientas al servicio de los fines de nuestra vida.

⁶⁷ Ivi, pp. 122-125.

Este es, de momento, el derecho natural según Battaglia. Un derecho natural tan natural como las normas positivas y vigentes, puesto que uno y otras se explican en una consideración metafísica de la naturaleza. Un derecho natural superior en el mundo de la práctica debido a su naturalidad e historicidad que le permite ser, en su caso, fuente inspiradora de la actividad revolucionara del principio ideal que, en ocasiones, puede verse negado por el orden pre-constituido que se auto-considera infalible amenazando con sancionar y, así, acabar, con toda tradición jurídica⁶⁸.

b) Fase segunda: ¿“qué” derecho natural?

En 1970, el “último Battaglia” se abre definitivamente a Rosmini, acogiendo muchos de sus postulados. Su discurso afecta ahora a la estructura del espíritu así como a las razones que le sirvieron para reivindicar un sistema cerrado y no dualista. De allí derivará a una fuerte crítica de la concepción sintética y cerrada del neo-idealismo, en una renovada exigencia de ulterior revisión de la dialéctica de los distintos y de los opuestos⁶⁹. Particularmente importante será el concepto de persona humana de la cual tiene origen cualquier tipo de sociedad y, por tanto, de juridicidad. El vínculo con Dios y la relación Dios-Criatura es, ahora, fundamental. El derecho natural será la base del todo y Battaglia admite el cambio evolutivo e histórico en una perspectiva eudemonológica, dejando así gozar cierta esfera de auténtica libertad responsable a los hombres (los únicos culpables de eventuales subversiones). Llamativas son sus consideraciones sobre el derecho y sobre la sociedad teocrática. Podemos ver como el filósofo de Palmi acepta la idea de la persona moral y religiosa como fundamento y justificación última del derecho. El hombre siempre será libre y por esta razón, dentro de la sociedad de Dios, puede ser el autor libre y responsable del mal. Dios es algo saludable para el hombre y la sociedad o comunión teocrática es superior a todas las demás (domestica, civil, etc.).

El derecho, valor práctico de suma importancia en el *ethos* humano, será ahora analizado en sus profundas implicaciones con lo útil (momento económico), con la metafísica (momento moral) y con la religión. El derecho se ilumina en la moral y, a su vez, la moral es portadora de la presencia de la persona. En la búsqueda del derecho justo jugarán un papel clave tanto la religión como la sociedad fundamental del hombre con Dios y de la cual las demás sociedades son un derivado. El derecho, que asume ciertos motivos morales llevándolos consigo en el plan histórico, nace como costumbre y madura con la jurisprudencia. Y es mediante la organización jurídica que los hombres se descubren en el derecho como personas. El fundamento del derecho es, por tanto, dato por la persona, siendo la sociedad íntima e interna obra de Dios (principio absoluto del género humano). De esta sociedad íntima e íntima

⁶⁸ Ivi, pp. 126-127.

⁶⁹ Véase BATTAGLIA, F., *Testamento-itinerario*, concedido a la prensa en “Piana Domani” (Gioia Tauro), n. 4, junio, 1979, p. 6.

se pasa a las demás sociedades que el género humano pueda conocer (familiar, civil, etc.) y este proceso no es ciertamente del todo pacífico, admitiéndose la posible intervención del irracional que determinaría el caos en la natural distribución de los bienes⁷⁰. El respeto de la persona humana, de sus necesidades (pero no de todas⁷¹), de sus fines y de sus sociedades – todo a la luz de una sociedad originaria, íntima e interior, creada por mano de Dios – representa la base del derecho natural en óptica rosminiana. El derecho natural es, por tanto, el derecho de la persona, capaz de satisfacer en la justicia las razones de la sociedad y de la política, rectamente entendidas⁷².

La ley del ser, de la naturaleza y de las cosas se revela y se manifiesta como ley eterna de justicia – concluye Battaglia –⁷³. Es necesario conocer el ser, si queremos practicarlo, adecuándonos o menos a las cosas y a su entidad – sigue el autor –, porque el hombre, en esta operación, es absolutamente libre de aceptar o rechazar dicha adecuación, eligiendo ser sujeto de vida moral o autor del mal. Todo esto deja intacta la libertad del sujeto y de la persona, quien libremente evalúa y libremente actúa, aceptando o rechazando el ser. La persona, por tanto, tiene la potencia de afirmar el ser o de desmentirlo⁷⁴.

Y el derecho, ¿tiene necesidad de fundamento o se agota en el sistema positivo? La respuesta es obvia. El problema consiste en “donde” encontrar la posible y última justificación de todo derecho. ¿En la naturaleza? ¿En la razón? ¿En la voluntad? La solución rosminiana, adoptada por Battaglia, identifica el hombre como fundamento del derecho, valor último para todo derecho positivo. Ese hombre es la persona entendida desde un punto de vista ontológico, o sea en su intrínseco valor y sustancia. Y esto es así, a juicio del calabrés, debido a que el derecho es el momento central de la vida humana y la persona moral la sustancia a respetar. Desde la persona nace y se concluye el derecho, pasando por la moral y llegando a la religión⁷⁵.

El derecho, en último lugar, es una actividad subjetiva que se expresa mediante una voluntad libre, en el ejercicio de una actividad buena y no inútil, por tanto no opuesta a la ley moral, y en el ámbito relacional con otros seres subjetivos. La estructura eudemonológica y, a la vez, relacional del derecho resulta ser fundamental para tratar, en última instancia, del bien último de toda sociedad: Dios. Bien absoluto, objeto ilimitado, sentimiento en comunicación con los hombres mediante la encarnación en Cristo, como relación hombre-

⁷⁰ BATTAGLIA F., *La filosofia del diritto in Rosmini*, Quaderni di Iustitia – 31, Roma, Giuffrè, 1977, pp. 28-31.

⁷¹ Por ejemplo, los límites principales impuestos por Rosmini serían las necesidades que podrían derivar de la alteración del cuerpo humano, de los vínculos paténtales y necesarios establecidos por Dios (cónyuges) o la libre disposición del bien vida. Un análisis más detenido en Ivi, p. 32.

⁷² Ivi, p. 39.

⁷³ Ibidem.

⁷⁴ Ivi, pp. 40-41.

⁷⁵ Ivi, pp. 42-43.

Dios, representa la perfecta encarnación del Bien y de la comunión entre los hombres. La sociedad teocrática, por tanto, es sinónimo de sociedad perfecta pues solamente en este proceso el hombre puede completarse, quedando siempre libre de reconocer y aceptar (o no) el elemento trascendental presente – a juicio del último Battaglia – en toda manifestación humana, entre las cuales la jurídica representa la más importante para satisfacer sus necesidades.

Quien fue Rector de la Universidad de Bolonia, representante del idealismo italiano y a la vez de la superación de este, es consciente de que tales puntos de vista sufren ataques que llegan de un mundo relativista y poco agarrado a los valores tradicionales⁷⁶. Sin entrar en otro tipo de valoraciones, creemos que si en la Italia del siglo XX puede hablarse de una verdadera recuperación de un derecho natural de corte, cuanto menos, católico –y no protestante– se debe a Felice Battaglia. Haciendo uso de unas “tijeras especulativas” recorta casi dos siglos de paréntesis ilustrada y revolucionaria para abrirse al trascendente, único elemento capaz de hacernos descubrir, vivir y hacer vida concreta a la luz de algunos valores tradicionales y que representan las raíces de nuestra cultura. La persona es el verdadero ser del hombre y el valor que da verdadero significado al mundo y al tiempo reside en el hombre. La persona en el hombre es imagen y semejanza de la persona de Dios y en eso reside, a la postre, su valor trascendente. El derecho natural, por tanto, encuentra fundamento en esta transcendencia que expresa la vinculación del hombre a lo divino y la vinculación del hombre con los demás hombres⁷⁷.

c) El derecho natural como fundamento de la civilización.

Y de raíces culturales habla Francisco Elías de Tejada para sostener que el derecho natural es el auténtico fundamento de toda la civilización. Según el maestro madrileño, la noción de derecho natural vive de una larga historia que responde a la exigencia connatural del ser humano, la exigencia de Justicia. Si la seguridad corresponde al mantenimiento del orden social, la Justicia hace posible que ese orden responda a una jerarquía de valores éticos⁷⁸. Y para que exista derecho han de concurrir ambos requisitos, la seguridad y la Justicia,

⁷⁶ Ivi, p. 63.

⁷⁷ Así lo ha interpretado también LEGAZ Y LACAMBRA, L., *Prologo a Estudios de Teoría del Estado*, cit., pp. 11-12. Como consecuencia de esta evolución, ha sido afirmado que “Don Felice..., conservando ancora la fede nell’idealismo (cristianizzato), criticherà dell’esistenzialismo il suo allontanamento dal Creatore, ovvero l’oblio dell’essenza morale dell’individuo. Questa ultima tappa dell’orientamento del suo pensiero sarebbe trascorsa nel desiderio di giustificare la libertà e la razionalità dell’io, in altre parole, la legge divina impiantata nel cuore umano, e così trasformata in coscienza. Il dualismo Dio-uomo sarebbe così tradotto, in Battaglia, nel riconoscimento di Dio nell’io della creatura”, cfr. MEDINA MORALES, D., “Una riflessione sul pensiero di Felice Battaglia”, en *Felice Battaglia e Domenico Antonio Cardone*, Atti del convegno di studi nella ricorrenza del centenario della nascita, coord. CALOGERO A. y CARBONE C., Reggio Calabria, Laruffa, 2004, p. 114.

⁷⁸ “De la animalidad del hombre procede la seguridad jurídica...de la racionalidad del hombre resulta la noción de la justicia”. Cfr. ELÍAS DE TEJADA, F., “El derecho natural, fundamento de la civilización”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 1, 1974, p. 288.

puesto que el derecho “no es mera norma de convivencia a secas: es norma de seguridad con contenido de justicia”⁷⁹.

¿Donde y como encontrar, pues, esa jerarquía de valores y ese contenido de justicia? La respuesta de Elías de Tejada es muy clara: Dios, quien mide el hombre, es la única fuente de la verdad objetiva así como la infinitud divina es la única garantía de verdad y de justicia. Por esta razón, el derecho positivo – que es obra de los hombres – debe sujetarse al derecho natural – que es obra de Dios –. El derecho positivo, por tanto, es derecho en la medida en que haga suyo el derecho natural, y este último viene estatuido por Dios en la ley eterna que el hombre puede conocer mediante de su razón limitada. Todo gobernador o legislador que ignore dicho orden de cosas será, a lo sumo, un administrador de la seguridad pero sin grandes garantías de justicia⁸⁰.

Asistimos, por tanto, a la proclamación de un dualismo –tal y como proponía el Battaglia “rosminiano” – Creador-criatura que permite conciliar la ley natural con la libertad humana, pues Dios legisla con la criatura humana, libre y responsable. Una interpretación tomista que ataca, en todos sus fundamentos, la postura protestante de Lutero. En este último caso, en efecto, nos encontramos con un Creador “juez” del hombre predestinado más que “legislador” con el hombre libre y responsable, pues “...Sobra la ley natural, que el Protestantismo sustituye por la ley divina revelada. El hombre queda atado sin lógica en lo trascendente, pero queda desatado en lo terreno...La civilización de la Europa protestante niega o antropocentrista al Derecho natural, en una antropocentrista que es la negación de su condición de fuente de la justicia en el Derecho”⁸¹.

Ni el llamamiento a los principios generales del derecho, difundido en la cultura jurídica europea a partir del siglo XIX, convence al autor. Algo parecido, recordamos, le ocurre a Giorgio Del Vecchio. Pero esta vez es un planteamiento diferente, pues según Elías de Tejada es un gran error la pretendida reducción de los principios generales del derecho al viejo iusnaturalismo, puesto que en este último hay que distinguir dos corrientes: el iusnaturalismo español, que admite la evolución histórica y, sobretodo, la libertad responsable del hombre; y el iusnaturalismo protestante, europeo, puerta grande del movimiento ilustrado, que pretende descubrir normas validas para todos tiempos y lugares, sin tener en cuenta la concreción histórica y la libertad de los hombres⁸². Y es que –para el ilustre pensador extremeño– el hombre es libre dentro de unos

⁷⁹ “...en la jerarquía racional y ética de las cosas, atendiendo a sus cualidades naturales. De donde si el Derecho positivo se desliga del Derecho natural, elude la dimensión jerarquizadora según razón moral de los seres y se recorta a mero aparato de fuerza impositiva, será mera fuerza sin realización de la justicia”. Cfr. Ivi, pp. 288-289.

⁸⁰ Ivi, p. 289.

⁸¹ Cfr. Ivi, pp. 290-291.

⁸² Véase ELIAS DE TEJADA, F., “Necesidad de sustituir los principios generales del derecho por el derecho natural hispánico”, en *Revista general de legislación y jurisprudencia*, Madrid, Reus, julio-agosto, 1962, p. 5.

límites, los que Dios le haya trazado. Y el derecho positivo resulta ser un orden positivo libremente establecido por los hombres pero dentro de un marco definido por la naturaleza establecida por el Dios creador.

Esta perspectiva tiene importantes consecuencias: la libre responsabilidad del hombre y la repercusión de su obrar terreno en los destinos ultraterrenales, o sea la existencia de una relación activa e interactiva Creador-criatura. Esa lógica se rompe con la revolución de Lutero –y con su Dios terrorífico y caprichoso –, con el maquiavelismo –y su separación entre ética y política –, y esa ruptura se consume con Grocio o con Comte: “o un derecho abstracto que niega la historia...o un derecho que nace del hecho y que se presenta como estrecha concreción generalizada”⁸³.

6. REFLEXIONES FINALES

I. Si por derecho natural se entiende un código perfecto, válido para todos los tiempos y para todos los lugares, apto para regular todos los conflictos posibles de la vida humana, entonces no creemos que haya razón para defenderlo o, incluso, para auspiciar su renacimiento. El estudio combinado y la mutua interacción de las doctrinas de los principales pensadores que hemos citado en esta sede nos permite afirmar que un derecho racionalista que quiere ser natural, resulta, en verdad, una construcción intelectual falsificadora de las íntimas exigencias humanas. Legaz y Lacambra y su derecho natural como mejor punto de vista posible sobre la justicia, Elías de Tejada y su derecho natural hispánico en contraposición a la concepción protestante de la vida, Battaglia y sus tensiones especulativas entre las categorías jurídicas de lo abstracto y de lo concreto.

Gracias a ellos es posible poner el acento crítico sobre la confusión que se suele producir entre el derecho natural clásico y el producto abstracto del siglo XVII. A dicha confusión le siguen, por una parte, las reacciones de la escuela histórica del derecho y, por otra, las teorías idealistas o la carga empírica del positivismo jurídico. Un escenario en el que, básicamente, parece consumirse la condena del auténtico derecho natural. No obstante –y lo hemos dicho más arriba – algunos ambientes intelectuales españoles e italianos del siglo XX han sabido mantener vivo el interés por recuperar un derecho natural que arranca de los clásicos, pasa por la tradición escolástica y llega a presentarse como un conjunto de principios inviolables y al mismo tiempo históricos, estáticos y dinámicos, en el sentido de que sus contenidos se prestan a diversas aplicaciones y requieren respeto y acogida por las y en las instituciones.

II. Una de nuestras mayores preocupaciones – y que nos ha acompañado en la gestación del presente trabajo – es presentar la definitiva postura crítica de Battaglia sobre la posible existencia de un derecho natural. Creemos que no han sido exhaustivas y del todo correctas las interpretaciones que se han

⁸³ Cfr. Ivi, p. 13.

realizado sobre su trayectoria intelectual y entendemos que, debido a la atormentada actitud especulativa de este autor, no era tarea fácil. Battaglia adhiere al término moderno de espíritu, entendiéndolo no sólo como unidad trascendental, sino también históricamente concreta del pensamiento y del ser. El espíritu, para él, es la religión consciente del hombre, vive de su dialéctica, se compone y se mejora con el proceso que se desarrolla sobre el plan de la libre necesidad interior; es forma absoluta pero adquiere sentido en el momento en que califica el entero orden histórico y fenoménico.

Coherente con tales afirmaciones, *ordo idearum* y *ordo rerum* no se desarrollan de modo diferente, sino correlativo, tratando de compenetrarse recíprocamente. Según el filósofo de Palmi, el derecho –en cuanto forma total de espíritu práctico– tiene que realizarse en la realidad, atribuyendo a esta última el sentido que exige y que le es indicado: autonomía, libertad, humanidad. No una humanidad cualquiera, o *sic et impliciter*, sino humanidad en la sociedad, humanidad social; la evolución del derecho tiene que revelarnos, por tanto, las exigencias sociales y jurídicas progresivas, traduciéndolas en sistemas sociales y jurídicos concretos.

Así haciendo, sociedad y juridicidad se corresponden del punto de vista trascendental y del punto de vista histórico. Habrá unos elementos constantes que se encuentran siempre en tal proceso evolutivo, siendo ellos esenciales, ya que sin ellos la juridicidad no tendría sentido. Según Battaglia estos elementos son: la afirmación de la propia personalidad, el reconocimiento de la personalidad ajena y la instauración de una coordinación recíproca. Sin ellos no hay derecho ya que en el derecho se encuentran implicados⁸⁴. En este mismo sentido, uno de los muchos pensadores que se ha distinguido por haber llamado la atención de los estudiosos después de haberse referido a algunas “unidades sustanciales de la humanidad”, es Vico. Él, en efecto, afirmó la exigencia de un derecho universal y eterno, uniforme por todas las naciones, aunque (las naciones) van surgiendo e iniciando en tiempos diferentes. Un derecho que plasma de modo uniforme todas las necesidades humanas, sobre los que encuentra constantemente sus propios orígenes y su propio progreso.

Se trata, por tanto, de un derecho natural e histórico: natural ya que estaba fundado en criterios absolutos, en el sentido común del género humano, enseñado a todas las naciones por la Providencia Divina; histórico en cuánto efectivamente practicado y repetido a la luz de las concreciones ofrecidas por el devenir histórico.

⁸⁴ El mismo autor, reconoce como en el fondo son parecidos a los elementos que Del Vecchio identifica como constantes en la evolución del derecho, o sea el respeto de la personalidad humana y los límites al arbitrio, pero más que elementos esenciales, Battaglia ha calificado a los de su maestro como el resultado y la consecuencia de los elementos que el de Palmi define constantes y esenciales. Sobre los elementos de la evolución jurídica, véase DEL VECCHIO, G., *Evoluzione ed involuzione nel diritto*, Roma, Studium, 1945. Y BATTAGLIA, F., *Curso de filosofía del derecho*, vol. III, cit., p. 190.

III. Acercándose a Vico, nuestro autor afirma que en el género humano fueron depositados los gérmenes eternos de la justicia. La compleja espiritualidad humana se desarrolla, cambia, evoluciona, progresa, pero siempre será impulsada por la sed de justicia. Los elementos básicos de una humanidad perfecta se desarrollan en el tiempo, no son propios de un grupo o de otro, sino comunes a todos, se acentúan con el curso histórico, tienden a potenciarse, a dominar los diversos sistemas jurídicos, y todo tiene lugar gracias a los contactos entre los pueblos y a las recíprocas influencias jurídicas. Existen, pues, similitudes originarias y similitudes adquiridas, y con ellas tendrán lugar las manifestaciones jurídicas más perfectas de los pueblos, pudiéndose sostener sin grandes dificultades la existencia de un derecho natural “universal”.

Una universalización del derecho no abstracta, sino concreta e histórica. La evolución del derecho, en efecto, representa de este modo una consideración de la particularidad en la universalidad, implicando mayor determinación y eficacia con respecto a sus propios fines sociales y humanos⁸⁵. Creemos que ésta es la postura que Battaglia adopta con el fin de superar el obstáculo presentado por el iusnaturalismo ilustrado. Su refugio es la actividad constante del espíritu que históricamente se hace concreto. Y tampoco el derecho natural, considerado de forma aislada, y por depurado que pueda ser, sería suficiente para representar un concepto unitario de la experiencia jurídica. Un concepto de derecho natural, ideal y que no considera la historia⁸⁶, no cumple –según Battaglia– su función, o sea la de poderse calificar como concepto omnicomprendivo. Nunca un concepto de este tipo podrá calificar la experiencia jurídica en su totalidad, pues ella, en su conjunto, es muy variada y se reconstituye en aspectos contingentes, aspirando a lo inmutable, decayendo en lo anormal, aspirando a lo ejemplar, o a lo funcional y a la técnica, en suma, acabando por imponer contenidos que muchas veces se nos escapan y que sobretodo escapan a un pretendido concepto ideal de derecho natural⁸⁷.

De este modo el autor pretende reivindicar un concepto de derecho natural cuanto menos desde el punto de vista formal, presentando su estructura y sus esquemas esenciales. Para que ese derecho natural pueda dar sentido completo al ser jurídico será necesario el estudio de su contenido, y es este el punto de contacto con la doctrina de Elías de Tejada. La relación esencial es la que se establece entre Dios y su criatura. Como hemos podido observar, la postura del autor extremeño está bastante lejos de instancias ilustradas de corte masónica y protestante. Resistiendo a las tentaciones del individualismo y, al mismo tiempo, a las de un derecho único para todo el mundo, se afirma el valor de la tradición jurídica de cada pueblo. Creemos que, también en este caso, los ecos del pensamiento del Vico son evidentes.

⁸⁵ BATTAGLIA, F., *Curso de filosofía del derecho*, cit., pp. 202-205.

⁸⁶ En este sentido Battaglia parece compartir las afirmaciones de ELÍAS DE TEJADA, F., “Necesidad de sustituir los principios generales del derecho por el derecho natural hispánico”, cit., pp. 3 ss.

⁸⁷ BATTAGLIA, F., *Curso de filosofía del derecho*, vol. II, cit., p. 19.

IV. La convivencia humana debe ser convivencia libre y justa en el derecho, *sub legem et secundum legem*, siendo necesaria una sociedad orgánica en la que no necesariamente debe triunfar la idea del Estado-persona. Y eso porque el Estado acabaría por absorber el individuo y sus libertades. Desde una perspectiva tradicionalista –que a nuestro juicio pretenden reivindicar tanto Battaglia como Elías de Tejada– es posible encontrar la pacífica convivencia del bien común y del bien particular, del bien sobrenatural y del bien natural. El bien común es superior al particular pero el fin de la salvación o, mejor dicho, de la defensa de los valores tradicionales, es superior al bien común. Es el triunfo de una naturaleza que debe necesariamente sobrevivir frente a una presunta herejía de las normas positivas.

El derecho, desde la perspectiva eudomonológica-rosminiana, sirve para satisfacer intereses individuales, siendo instrumento útil para el bien particular. Pero en el más amplio campo de la juridicidad –espacio vivo del ethos– el bien común –inspirado por el bien natural y sobrenatural– representa la ordenación histórica, dinámica y concreta del todo. La existencia del orden trascendental que hace del hombre un ser libre y responsable tiene sus obvias consecuencias en la categoría de lo jurídico así como en la categoría de la estatalidad.

V. Elías de Tejada llega a sus conclusiones por la vía de la reivindicación del derecho natural hispánico; Battaglia llega por la vía de la reivindicación del derecho como categoría autónoma, con el fin de rescatarlo de la abstracción pura de la economía *crociiana* o de la ética *gentiliana*, la primera resultado del liberalismo hegeliano, la segunda del absolutismo hegeliano. Así, hemos pretendido mediar las dialécticas de dos grandes pensadores del siglo XX, la de un español siempre firme en sus posturas y que prueba enorme satisfacción asistiendo a la evolución especulativa de un colega italiano “rebelde”, pues de un inicial idealismo acaba por abrazar un espiritualismo cristiano. Las categorías de lo abstracto y de lo concreto preocupan enormemente a los dos pensadores y representan la fuente de sus principales inquietudes.

En Elías de Tejada encontramos la crítica a la abstracción del iusnaturalismo protestante en contraposición a la concreción inmóvil de los principios generales del derecho y del positivismo. En Battaglia encontramos la dialéctica que sirve para huir de los distintos y opuestos de la postura *crociiana*, así como del actualismo *gentiliano*, y que acaban por negar el derecho como categoría autónoma, concreta e histórica. La persona, en cuanto criatura a imagen y semejanza de Dios, representa el núcleo axiológico central de todo producto y toda manifestación humana. De Vico a Rosmini, con diferentes representaciones del individuo en sociedad pero con el elemento trascendente siempre por delante, llegamos a Elías de Tejada y a Battaglia que, cada uno desde sus postulados, pretenden reivindicar algo que en nuestros días parece ser ya cosa de un pasado no existido. ¡A nosotros la posibilidad de elegir!

VI. Razón e historia, voluntad divina y cultura humana, forma universal y contenido histórico, elementos tomistas, rosminianos y viquianos. Todos ellos pueden considerarse los elementos en tensión dialéctica de esta vía hispano-italiana del derecho natural que hemos querido presentar en esta sede. Cada uno desde sus postulados, Battaglia y Elías de Tejada intentan sanar las heridas causadas por el movimiento ilustrado. El estudio y análisis de los citados autores nos pueden servir para comprender que es necesario analizar los principios y preceptos del derecho natural desde el punto de vista de la experiencia jurídica. Estamos hablando de un sentimiento jurídico vivido y no meramente pensado, estamos hablando de posibles verdades olvidadas y de las que, probablemente, hoy, nos avergonzamos.

«*Perché non possiamo non dirci "cristiani"*», escribía Benedetto Croce en 1943. En este ensayo se nos pregunta si la humanidad podrá conocer otra revelación y religión, parecida o mayor a la que Hegel definía religión absoluta. Lo cierto es que siempre trabajamos para componer los duros contrastes entre inmanencia y trascendencia, entre moral de la conciencia y moral del comando y de las leyes, entre eticidad y utilidad, libertad y autoridad, lo celestial y lo terrenal. De una posible composición armónica de estos elementos dependerá nuestra tranquilidad interior o, en caso contrario, el sentimiento del combatiente y perpetuo trabajador al que nunca se le podrá quitar la materia esencial de su trabajo, o sea la vida. ¡El Dios cristiano sigue siendo el nuestro!